

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7558

FECHA: 22 de Octubre de 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS EN USO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge mediante Auto N° 5056 del 22 de diciembre de 2014 inicia investigación, formula cargos y se hacen unos requerimientos a los señores FIDEL VERGARA Y PEDRO VERGARA, propietarios del predio donde se encuentra el proyecto de explotación ilegal de recursos mineros Cantera Cantagallo, ubicado en el corregimiento Las Mayorías jurisdicción del municipio do Ciénaga de Oro.

Que en fecha 16 de Agosto de 2016 el señor PEDRO AUGUSTO VERGARA ROMERO, se notificó personalmente del Auto N° 5056 de fecha 22 de diciembre de 2014.

Que mediante oficio Radicado CAR-CVS 4890 del 01 de septiembre 2016 los señores Pedro Vergara y Fidel Vergara presentan descargos en contra Auto N°5056 del 22 de diciembre de 2014.

Que Mediante Auto 8876 del 05 de septiembre de 2017 la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge emite auto para notificación de actos administrativos.

Que Mediante oficio radicado No 6362 del 26 de octubre de 2017, los señores Pedro Vergara y Fidel Vergara presentan “Respuesta a comunicación enviada al Sr Fidel Vergara – Cantagallo”

Que Mediante Auto N° 9325 de enero 17 de 2018, se corre traslado para la presentación de alegatos a los señores Pedro Vergara y Fidel Vergara.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7558

FECHA: 22 de Octubre de 2020

Mediante Concepto Técnico ALP 2018 – 1055 del 12 de diciembre de 2018 la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge realiza la evaluación de descargos presentada por los señores Fidel Vergara y Pedro Vergara.

Mediante Concepto Técnico ALP 2019 – 352 del 30 de mayo de 2019 la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge realiza un cálculo de multa ambiental a los Señores Fidel Vergara y Pedro Vergara.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de la Resolución N° 2-6507 de fecha 19 de Septiembre de 2019, resuelve una investigación administrativa ambiental, declarando responsable a los señores **PEDRO VERGARA**, identificado con CC.3.013.022 y **FIDEL VERGARA** identificado con CC 6.752.740. Propietarios de la Cantera CantaGallo, por desarrollar actividades de explotación y/o aprovechamiento ilegal de recursos mineros y por no contar con Plan de Manejo Ambiental, ni título Minero en la Cantera Cantagallo, ubicado en el corregimiento Las Mayorías jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro

Que la Resolución N° 2-6507 de fecha 19 de Septiembre de 2019, fue notificada personalmente el día 15 de Octubre de 2019.

Que a través de oficio con radicado CVS No. 20191103804 de 29 de octubre de 2019, los señores **PEDRO VERGARA Y FIDEL VERGARA**, presentan Recurso de Reposición en contra de la **Resolución No. 2-6507 del 19 de septiembre de 2019**, en el cual manifiesta lo siguiente:

**RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR PEDRO VERGARA Y FIDEL VERGARA.**

Los Propietario de la **CANTERA CANTAGALLO**, dentro de la sustentación del recurso de reposición trae como argumentos de defensa los siguientes:

*“Nos permitimos informar que no somos nosotros quienes realizamos la explotación de materiales de arrastre en eta cantera, Por el Contrario, La población vecina de la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7558

FECHA: 22 de Octubre de 2020

*Vereda CantaGallo corregimientos Las Mayorías, municipio de Ciénaga de Oro, ha realizado artesanalmente y por mucho años la extracción de material de cantera concerniente en caliza y arcilla, como actividad económica y sustento de familias y que pertenecen a una comunidad indígena..."*

*Es importante aclarar a esta autoridad que en el Área del predio del señor PEDRO VERGARA ROMERO no existen cuerpos de agua en los cuales pueda realizarse extracción de material de arrastre como se afirma en el artículo primero de la Resolución N° 2-6507 de fecha 19 de Septiembre de 2019".."*

*En referencia a la acusación por "Contaminación sobre los componentes suelo, flora, recurso hídrico y fauna de la región, mediante la ejecución de labores de la limpieza, desmonte y descapote de terreno, produciendo con su accionar ilegal la remoción de suelo, pérdida de cobertura vegetal, aumento de procesos erosivos y la contaminación de suelos y aguas por el uso de combustible, grasas, aceites, y la inadecuada disposición de residuos sólidos y liquido de origen mineros, además de que se atenta colateralmente contra el componente fauna de la zona; y por realizar emisiones a la atmosfera sin contar con las autorizaciones para ello"; podemos apreciar que en el área de influencia no se distinguen cuerpos de agua de donde se pueda extraer recursos mineros (material de arrastre) o realizar vertimiento de residuos sólidos de origen minero ya que la actividad minera que se realiza es totalmente artesanal, empleando herramientas menores para el arranque del material como martillos, cincel y barrotes y para el cargue de materiales se emplean palas, donde la principal herramienta de trabajo es la fuerza bruta que emplean los mineros artesanales.*

*Además no se evidencia la generación de procesos erosivos porque es notorio que la extracción del material intenta imitar la explotación por terraza las cuales de aprecian en la fotografía 1.*

*Es válido mencionar, que tampoco existe emisiones atmosféricas generadas en la actividad minera, porque como se ha mencionado no se emplean maquinarias o equipos para la actividad que es netamente artesanal. Además, no existen indicadores de calidad de aire para concluir que se presente contaminación atmosférica en el área y que esta es originada por la explotación de materiales en*

RESOLUCIÓN N° 2-7558

FECHA: 22 de Octubre de 2020

*la cantera CantaGallo, pues habría que considerar la medición de parámetros de la calidad de aire y tener en cuenta que en los predios vecinos al área de influencia del predio otras personas realizan la explotación de materiales de construcción empleando maquinarias y con equipos de combustión, se desarrollan otras actividades económicas como la ganadería y la agricultura y la presencia de la doble vía regional que conduce de La Ye al Municipio de Ciénaga de Oro, a escasos 80 metros del predio, en la que circulan todo tipo de vehículos y es una fuente dispersa de contaminantes atmosféricos. Por lo que no es justo atribuir la contaminación atmosférica solo al hecho de la explotación que se realiza en nuestro predio, que además se encuentra rodeado de abundante vegetación nativa como se indica en las fotografías.*

**PETICIÓN**

*Con el debido respeto que se merece, solicito se revoque la Resolución 2-6507 de 19 de septiembre de 2019 "Por medio del cual se resuelve una investigación" y que se archive la investigación considerando los hechos y pruebas que se han venido aportando y que nuevamente se aportan para que sean valorados objetivamente en el proceso que adelanta la CVS en contra de PEDRO VERGARA Y FIDEL VERGARA.*

**PRUEBAS**

*Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:*

- Declaraciones juramentadas de la comunidad que realiza la explotación artesanal en mi predio.*
- Recibos y comprobantes de venta a nombre de la comunidad de los años 1999 a 2012.*
- Registro fotográfico.*
- Plano de localización del predio en que muestra los cuerpos hídricos aledaños.*
- Acta de visita de la Secretaría de Planeación Municipal de Ciénaga de Oro de los daños causados a bienes materiales a causa de lluvias.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7558

FECHA: 22 de Octubre de 2020

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO POR LOS SEÑORES PEDRO VERGARA Y FIDEL VERGARA.**

Procede la Corporación a resolver recurso de reposición interpuesto por los señores PEDRO VERGARA Y FIDEL VERGARA, para lo cual se expresa lo siguiente:

En lo concerniente a los argumentos expuestos por los señores PEDRO VERGARA Y FIDEL VERGARA, se procede a realizar el análisis de los mismos con referencia a tres puntos centrales expuestos:

**1. PRESUNTA EXPLOTACIÓN Y/O APROVECHAMIENTO ILEGAL DE RECURSOS MINEROS**

Las actividades mineras no cuentan con los requisitos mínimos legales como son título Minero contrato de concesión Minera y son desarrolladas bajo un concepto de depredación ambiental poniendo en riesgo la integridad física de lo mineros.

**2. CONTAMINACIÓN SOBRE LOS COMPONENTES SUELO, FLORA, RECURSO HÍBRIDO Y FAUNA DE LA REGIÓN.**

En cuanto a la afirmación de los propietarios de la Cantera CantaGallo en la cual aducen que no se evidencia la generación de procesos erosivos ya que la extracción del material intenta imitar la explotación por terraza, esta Corporación se basa en el informe de informe de visita ULP 2014- 408 donde se manifiesta un aumento de procesos erosivos como consecuencia de la perdida de cobertura vegetal y suelos. Todos estos impactos básicamente afectan los componentes suelo, flora y el recurso hídrico, toda vez que la actividad se desarrolla sin ningún tipo de planteamiento técnico de medidas de planteamiento minero y ambiental.

Así mismo es preciso aclarar que al momento de la anterior visita se registró alteración de la calidad visual del paisaje por remoción de suelos y cobertura vegetal, así como perdida de la misma por desmonte y limpieza ocasionando grandes impactos ambientales al medio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7558

FECHA: 22 de Octubre de 2020

Una vez evaluada la información presentada por los señores PEDRO VERGARA Y FIDEL VERGARA, se rinde el concepto técnico ALP 2020-265 donde es evidente una notoria afectación al suelo, vegetación y fauna de área donde se realizan las actividades mineras.

**3. EMISIONES ATMOSFÉRICAS GENERADAS POR LA ACTIVIDAD MINERA.**

Sea lo primero manifestar que difiere la Corporación en cuanto a la NO UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA, teniendo en cuenta que en el informe de visita ULP 2014- 408 se establece la utilización de medios mecánicos- compresor para facilitar las labores de arranque, así también el transporte se realiza mediante volquetas.

No se realizan actividades para la mitigación y control de emisiones de material articulado a la atmosfera afectando a la población localizada en el área de influencia directa del proyecto minero.

En este orden de ideas, para esta CAR CVS luego de hacer el análisis TÉCNICO AMBIENTAL de la reposición interpuestas por los señores FIDEL VERGARA Y PEDRO VERGARA mediante radicado CVS N°20191103804 de 29 de octubre de 2019 en contra de la resolución N° 2-6507 de fecha 19 de septiembre de 2019, es necesario concluir que se considera NO ACEPTABLES ya que existen factores que acreditan un deterioro al ambiente, porque durante la visita de seguimiento practicado al lugar de los hechos se evidenció desarrollo de actividades mineras sin contemplar norma mínimas de seguridad, y no contar con licencia ambiental.

Lo anterior probado mediante informe de visita ULP 2014-408 de fecha 05 de agosto de 2014.

Que toda vez que se ha cumplido a cabalidad con el debido proceso, respetando siempre lo medios de defensa, la verdad material y demás garantías procesales, orientados siempre en el proceso sancionado ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009, teniendo como prueba el concepto técnico, por medio del cual se determina la clara violación de la normatividad ambiental vigente, en el caso concreto por hechos contraventores en:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7558

FECHA: 22 de Octubre de 2020

- Presunta explotación y/o aprovechamiento ilegal de recursos mineros (Material de arrastre) sin contar licencia ambiental, ni título minero.

Lo anterior probado mediante concepto técnico ALO 2020-265 de fecha 13 de julio de 2020, por medio del cual técnicos del área de seguimiento ambiental de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del san Jorge, manifiestan concretamente y de forma real a través de fotografías del área afectada y consideraciones técnicas-ambientales que acreditan un deterioro al ambiente y a los recursos naturales.

Además no se enmarcan ninguna de las circunstancias atenuantes de responsabilidad contempladas en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009 para el caso específico del presente proceso sancionatorio ambiental por lo que no es posible la petición de revocación y archivo del mismo.

Se tiene por tanto que existe merito suficiente para sancionar a los señores FIDEL VERGARA Y PEDRO VERGARA, propietarios de la Cantera CantaGallo bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección de los recursos naturales y propender por la conservación del medio ambiente.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua el suelo el aire los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 281 1 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7558

FECHA: 22 de Octubre de 2020

de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación, restauración del ambiente la conservación mejoramiento utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger [a diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE, CVS

## RESOLUCIÓN N° 2-7558

FECHA: 22 de Octubre de 2020

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

La ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece: "Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

**ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

El artículo 30 de la ley 1333 de 2009 establece en su "ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*"

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7558

FECHA: 22 de Octubre de 2020

La Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento aplicable para el trámite del recurso de reposición contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”*

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7558

FECHA: 22 de Octubre de 2020

*del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en toda y cada una de sus partes la Resolución 2-6507 de fecha 19 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental, declarando responsable a los señores **PEDRO VERGARA**, identificado con CC.3.013.022 y **FIDEL VERGARA** identificado con CC 6.752.740.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores **PEDRO VERGARA**, identificado con CC.3.013.022 y **FIDEL VERGARA** identificado con CC 6.752.740, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 1:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7558

FECHA: 22 de Octubre de 2020

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
DIRECTOR GENERAL  
CVS**

Proyectó: María Paula Mercado/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS  
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.  
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS